



OCTAVO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA

**Informe de la Mesa del Consejo
de Administración****Queja relativa al incumplimiento por Belarús
del Convenio sobre la libertad sindical y la
protección del derecho de sindicación, 1948
(núm. 87) y del Convenio sobre el derecho de
sindicación y de negociación colectiva, 1949
(núm. 98), presentada por varios delegados
de la 91.^a reunión (2003) de la Conferencia
Internacional del Trabajo, en virtud del
artículo 26 de la Constitución de la OIT**

1. En la 91.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, el Director General de la OIT recibió una comunicación, de fecha 18 de junio de 2003, firmada por Sir Roy Trotman, delegado de los trabajadores de Barbados y presidente del Grupo de los Trabajadores, en nombre suyo y en el de los siguientes delegados de los trabajadores: Sr. K. Ahmed (Pakistán), Sra. H. Anderson Navárez (México), Sr. W. Brett (Reino Unido), Sra. B. Byers (Canadá), Sra. M. De Vits (Bélgica), Sr. U. Edström (Suecia), Sra. U. Engelen-Kefer (Alemania), Sr. Z. Rampak (Malasia), Sr. A. Oshiomhole (Nigeria), Sr. E. Patel (Sudáfrica), Sr. M. Shmakov (Federación de Rusia), Sra. H. Yacob (Singapur) y Sr. J. Zellhoefer (Estados Unidos), en la que, al amparo del artículo 26 de la Constitución de la OIT, presentaban una queja contra el Gobierno de Belarús por no haber adoptado medidas para garantizar el cumplimiento satisfactorio del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98). El texto de dicha comunicación y su anexo figuran al final del presente documento.
2. El artículo 26 de la Constitución de la OIT prevé lo siguiente:
 1. Cualquier Miembro podrá presentar ante la Oficina Internacional del Trabajo una queja contra otro Miembro que, a su parecer, no haya adoptado medidas para el cumplimiento satisfactorio de un convenio que ambos hayan ratificado en virtud de los artículos precedentes.
 2. El Consejo de Administración podrá, si lo considerare conveniente y antes de referir el asunto a una comisión de encuesta, según el procedimiento que más adelante se indica,

ponerse en relación con el gobierno contra el cual se presente la queja, en la forma prevista en el artículo 24.

3. Si el Consejo de Administración no considerase necesario comunicar la queja al gobierno contra el cual se haya presentado, o si, hecha la comunicación, no se recibiere dentro de un plazo prudencial una respuesta que le satisfaga, el Consejo de Administración podrá nombrar una comisión de encuesta encargada de estudiar la cuestión planteada e informar al respecto.

4. El Consejo podrá seguir el mismo procedimiento de oficio o en virtud de una queja presentada por un delegado de la Conferencia.

5. Cuando el Consejo de Administración examine una cuestión suscitada por la aplicación de los artículos 25 ó 26, el gobierno interesado, si no estuviere ya representado en el Consejo de Administración, tendrá derecho a designar un delegado para que participe en las deliberaciones del Consejo relativas a dicha cuestión. La fecha en que deban efectuarse las deliberaciones se notificará en tiempo oportuno al gobierno interesado.

3. Belarús ratificó el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) el 6 de noviembre de 1956. Ambos convenios entraron en vigor para ese país el 6 de noviembre de 1957. Cuando se presentó la queja, todos sus autores participaban en la 91.^a reunión de la Conferencia con carácter de delegados de los trabajadores de sus respectivos países. En consecuencia, tenían derecho a presentar una queja, de conformidad con el artículo 26, párrafo 4, de la Constitución de la OIT, si estimaban que Belarús no estaba garantizando el cumplimiento efectivo de los citados convenios.
4. Los autores de la queja pidieron que ésta fuese referida a una comisión de encuesta, como se prevé en el artículo 26, párrafo 2, de la Constitución de la OIT. Por lo tanto, corresponde al Consejo de Administración adoptar una decisión al respecto.
5. En esta fase del procedimiento no es posible debatir sobre el fondo de las quejas. En efecto, sería incoherente con la naturaleza judicial del procedimiento previsto en el artículo 26 y posteriores de la Constitución de la OIT que el Consejo de Administración debatiera sobre el fondo de la cuestión cuando todavía no ha decidido si la queja será referida a una comisión de encuesta, y mientras no haya recibido los argumentos defendidos por el Gobierno contra el que se presenta la queja, junto con una evaluación objetiva de estos alegatos por parte de un órgano imparcial.
6. El Consejo de Administración debe ahora adoptar las decisiones necesarias sobre el procedimiento que habrá de seguirse en relación con la queja presentada de conformidad con el artículo 26 de la Constitución.
7. En este sentido, cabe recordar que el Comité de Libertad Sindical examinó ya varias quejas presentadas por diferentes organizaciones de trabajadores en las que se alega la violación de los derechos sindicales en Belarús. El Consejo de Administración aprobó las conclusiones provisionales presentadas por el Comité. El Gobierno invitó a una misión para discutir sobre las cuestiones relativas a este caso, misión que se llevó a cabo en septiembre de 2003.
8. Debe recordarse asimismo que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones ha formulado observaciones al Gobierno de Belarús en relación con el cumplimiento de los convenios a que se refiere la queja presentada de conformidad con el artículo 26 de la Constitución, y que en los años 2001 y 2003 la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia examinó diversas cuestiones relacionadas con el cumplimiento del Convenio núm. 87 en la legislación y en la práctica.

9. En este caso, la queja presentada por varios delegados a la Conferencia, al amparo del artículo 26 de la Constitución de la OIT, se refiere en gran medida a cuestiones que ya han sido sometidas al Comité en el marco del procedimiento especial relativo a la libertad sindical. El Comité ha procedido al examen del caso pendiente de acuerdo con este procedimiento, que se somete nuevamente al Consejo de Administración para aprobación en el 332.º informe del Comité de Libertad Sindical¹. De conformidad con la práctica establecida, cuando se constituye una comisión de encuesta suelen remitírsele los asuntos de su competencia que están pendientes ante los distintos órganos de supervisión de la OIT.

10. La Mesa decidió someter la cuestión al Consejo de Administración para su examen. ***Por lo tanto, el Consejo de Administración tal vez estime oportuno decidir si, en vista de la situación descrita en la queja, y del subsiguiente examen realizado por el Comité de Libertad Sindical, desea iniciar el procedimiento previsto en el artículo 26, párrafo 4, de la Constitución de la OIT, y, en consecuencia, proceder al establecimiento de una comisión de encuesta que se encargue de examinar los alegatos mencionados en el párrafo 1 anterior.***

Ginebra, 14 de octubre de 2003.

Punto que requiere decisión: párrafo 10.

¹ Documento GB.288/7.

Apéndice

Grupo de los Trabajadores del Consejo
de Administración de la OIT

Secretaría

Sr. J. Somavia
Secretario General
91.^a reunión de la
Conferencia Internacional
del Trabajo
Ginebra

Ginebra, 18 de junio de 2003

Señor Somavia:

**Asunto: Queja presentada contra el Gobierno de Belarús en virtud del artículo 26
de la Constitución de la OIT, por incumplimiento de los Convenios núms. 87 y 98**

En mi nombre y en el de los delegados de los trabajadores presentes en la 91.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (Ginebra, junio de 2003), cuyos nombres figuran en anexo, deseo interponer por la presente, al amparo del artículo 26 de la Constitución de la OIT, una queja contra el Gobierno de la República de Belarús por violación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), ambos ratificados por Belarús el día 6 de noviembre de 1956.

La presente queja se basa en las graves violaciones de estos convenios fundamentales de la OIT cometidas reiteradamente en los últimos años por las autoridades y numerosos empleadores de Belarús contra el movimiento sindical del país, entre ellas:

1. la injerencia gubernamental en los asuntos internos de los sindicatos, inclusive en cuestiones como las elecciones sindicales o la celebración de congresos, conferencias y otras reuniones estatutarias de los órganos directivos de los sindicatos a nivel nacional, regional y local;
2. la adopción y promulgación de leyes y decretos-leyes antisindicales;
3. la negativa al registro de las organizaciones sindicales;
4. el acoso y las amenazas, incluidas las amenazas de tipo físico;
5. los traslados arbitrarios de dirigentes, afiliados y activistas sindicales;
6. la destitución, el despido o la dimisión forzada de dirigentes sindicales electos de sus cargos electivos o ejecutivos dentro de los sindicatos;
7. la dimisión forzada de los trabajadores a su afiliación sindical;
8. la negativa de las autoridades gubernamentales y de los empleadores a proporcionar a los sindicatos los medios necesarios para llevar a cabo sus actividades legítimas, incluidos los medios materiales, como, por ejemplo, un domicilio jurídico, lugar para oficinas o instalaciones provistas de electricidad y equipos de telecomunicaciones;
9. la anulación de instalaciones destinadas a recaudar la cotización sindical por retención en nómina;
10. la injerencia en la libre disposición de las cuotas sindicales y la cotización sindical;
11. la congelación de las cuentas bancarias de los sindicatos;
12. la denegación del derecho de las organizaciones sindicales nacionales a tomar parte en reuniones reglamentarias con las instituciones de trabajo tripartitas del país;
13. la ausencia de consulta a las organizaciones representativas nacionales en relación con la designación del representante trabajador de la delegación nacional en la Conferencia Internacional del Trabajo;
14. otras violaciones graves de los derechos sindicales.

Se han sometido ya al Comité de Libertad Sindical los pormenores de estas violaciones en numerosas ocasiones, en particular en las quejas presentadas al Comité el 6 de junio de 2000 por la

Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), el Congreso de Sindicatos Democráticos (CDTU), el Sindicato de Trabajadores de la Industria Automovilística y de la Maquinaria Agrícola de Belarús (AAMWU), el Sindicato de Trabajadores del Sector Agrícola (ASWU) y el Sindicato de Trabajadores del Sector de la Radio y la Electrónica (REWU). La Federación de Sindicatos de Belarús (FPB) se asoció a esta queja el 6 de julio de 2000 y aportó nuevas informaciones en una comunicación de fecha 28 de septiembre de 2000. La Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA) se asoció a la queja en dos comunicaciones de fecha 29 de junio y 18 de julio de 2000. El Comité de Libertad Sindical registró el caso con el número 2090.

La CIOSL presentó al Comité de Libertad Sindical otros alegatos de violaciones en el curso de los años 2001, 2002 y 2003. Este caso se ha convertido en uno de los casos importantes ante el Comité. A pesar de ello, el Gobierno se ha negado reiteradamente a aplicar las recomendaciones del Comité. Las violaciones al Convenio núm. 87 también han sido examinadas por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en 2001 y 2003, dando lugar en ambas ocasiones a que las conclusiones de esta Comisión se incluyesen en un párrafo especial de su informe. La Comisión de Aplicación de Normas consideró también que el Gobierno de Belarús ha faltado sistemáticamente a su obligación de aplicar el Convenio núm. 87. El Gobierno se ha negado a comparecer ante la Comisión de Aplicación de Normas durante la 90.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (Ginebra, junio de 2002).

En estas circunstancias, los delegados trabajadores presentes en la 91.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, cuyos nombres figuran en anexo, y yo mismo, nos sentimos obligados a presentar esta queja contra el Gobierno de Belarús, al amparo del artículo 26 de la Constitución, por incumplimiento de los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT. Con tal fin, solicitamos al Consejo de Administración que constituya una comisión de encuesta que se encargue de examinar la presente queja. Los querellantes se reservan el derecho a presentar nuevas informaciones al respecto en el momento adecuado.

Muy atentamente.

(Firmado) Sir Roy Trotman,
Presidente del Grupo de los Trabajadores,
91.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.

Anexo

Delegados de los trabajadores

1. Ahmed, Khurshid, Sr. (Pakistán).
2. Anderson Navárez, Hilda, Sra. (México).
3. Brett, William, Sr. (Reino Unido).
4. Byers, Barbara, Sra. (Canadá).
5. De Vits, Mia, Sra. (Bélgica).
6. Edström, Ulf, Sr. (Suecia).
7. Engelen-Kefer, Ursula, Sra. (Alemania).
8. Oshiomhole, Adams, A., Sr. (Nigeria).
9. Patel, Ebrahim, Sr. (Sudáfrica).
10. Rampak, Zainal, Sr. (Malasia).
11. Shmakov, M. V., Sr. (Federación de Rusia).
12. Yacob, Halimah, Sra. (Singapur).
13. Zellhoefer, Jerry, Sr. (Estados Unidos).